

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

JM CARIBBEAN  
BUILDERS CORP.  
Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE  
SALUD Y SU OFICINA  
DE COMPRAS Y  
SUBASTAS  
Recurrida

KLRA201600142

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente de la  
Oficina de  
Compras y  
Subastas del  
Departamento de  
Salud

Subasta: DS2016-  
07 D

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2016.

Comparece JM Caribbean Builders, Corp. (JM o la parte recurrente) para solicitar la revisión judicial del *Aviso de Adjudicación* emitido el 15 de enero de 2016 por la Oficina de Compras y Subastas del Departamento de Salud (Oficina de Compras y Subastas o la parte recurrida). Mediante el referido aviso, la parte recurrida notificó la adjudicación de la Subasta DS-2016-07 D sobre "Proyecto Construcción del Centro de Imágenes Hospital Universitario Pediátrico" a favor de CSCG, Inc.

Considerado el recurso presentado, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

## I.

El 2 de octubre de 2015 la parte recurrida, mediante *Invitación a Subasta, Oferta y Aceptación*, invitó a licitadores a presentar proposiciones para la subasta DS-2016-07 D sobre "Proyecto Construcción del Centro de Imágenes Hospital Universitario Pediátrico". A esos efectos, la parte recurrente presentó oportunamente su propuesta para la subasta, la cual tuvo su apertura el 11 de diciembre de 2015.

Así las cosas, el 15 de enero de 2016 la Oficina de Compras y Subastas emitió un *Aviso de Adjudicación*, en el cual notificó su determinación de adjudicar la subasta a favor de CSCG, Inc. En el referido documento, en el acápite VI, Información Sobre La Moción de Reconsideración, la parte recurrida le advirtió a las partes afectadas sobre su derecho a solicitar una reconsideración o revisión administrativa de dicha determinación, dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de notificación del *Aviso de Adjudicación* de la subasta, ante la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Salud o ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o ante la entidad apelativa que corresponda en ley.

Inconforme, el 27 de enero de 2016 JM solicitó la reconsideración de la adjudicación de la subasta ante la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Salud (Oficina de Asuntos Legales). No obstante, sin haber expirado el término dispuesto para que la agencia considerara su solicitud de reconsideración,

el 16 de febrero de 2016 la parte recurrente presentó un recurso de revisión judicial y solicitud auxilio de jurisdicción ante esta Curia. En el mismo, señaló el siguiente error:

Erró la Oficina de Compras y Subastas del Departamento de Salud al no adjudicar la Subasta a JM siendo mejor postor responsivo y responsable que el licitador favorecido.

II.

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). Reiteramos el carácter insubsanable que reviste la falta de jurisdicción. Es norma de derecho firmemente establecida que los tribunales no pueden atribuirse la jurisdicción que no tienen; además de que éstos tienen el deber ineludible de examinarla. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988). Un tribunal que carece de jurisdicción solo tiene autoridad para señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal Apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). Su

presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra; Rodríguez Díaz v. Zegarra, supra.* Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra.* Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de revisión por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por otro lado, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA secs. 2101 *et seq.*, aplica a todos los procedimientos administrativos, incluyendo las subastas, conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuados por dicha Ley. Sec. 2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2103.

En cuanto a los procedimientos de subastas, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 153 de 18 de septiembre de 2015 (Ley 153-2015) para enmendar las secciones 3.19 y 4.2 de la LPAU, con el propósito de establecer "...estándares uniformes, aplicables a la adquisición de bienes y servicios de la Rama Ejecutiva, particularmente aquellos relacionados a los criterios de adjudicación, las especificaciones, condiciones, términos y procesos intermedios de revisión". Exposición de motivos de la Ley 153-2015. Esto pues, el legislador

entendió que, a pesar de que los procesos de subastas se consideran, en términos generales, de naturaleza informal, ello no puede significar que se traten con laxitud, descuido, superficialidad o falta de uniformidad, los diferentes procesos y etapas del procedimiento de adquisición gubernamental de bienes y servicios. Íd.

Específicamente, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, según enmendada, lee como sigue:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

En lo que se refiere a los términos para solicitar la reconsideración en la adjudicación de las subastas, la sección 3.19 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2169, según enmendada, establece lo siguiente:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y

términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. **La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado.** La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial. (Énfasis suplido).

## III.

Surge palmariamente de los documentos presentados por la parte recurrente, que a la fecha en que presentó ante nosotros su recurso de Revisión Judicial y solicitud de auxilio de jurisdicción, el 16 de febrero de 2016, aún estaba pendiente la moción de reconsideración que presentara el 27 de enero de 2016 ante la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Salud. Ante ello, debemos forzosamente colegir que el término para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones se encontraba paralizado hasta que de alguna forma se dispusiere de dicha moción.

Para su consideración la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Salud cuenta con 30 días a partir de su presentación. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial comenzará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro del término correspondiente, se entenderá que ha sido rechazada de plano y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial. Será en esa fecha y no antes, que comenzará a transcurrir el término para recurrir ante este Tribunal en Revisión Judicial. Esto, acorde con las enmiendas realizadas a la LPAU mediante la Ley 153-2015, recogidas en el apercibimiento contenido en el

*Aviso de Adjudicación* emitido por la agencia el 15 de enero de 2016.

Estas enmiendas contenidas en la Ley 153-2015 tienen el efecto de dejar sin efecto las disposiciones contenidas en la Parte V del *Reglamento para regular las compras del Departamento de la Salud*, en todo aquello que sea contraria a la ley vigente.

En fin, resolvemos que a la fecha de presentación del recurso de Revisión Judicial por parte de JM, estaba pendiente de resolver una solicitud de reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Salud, por lo cual el recurso presentado resulta prematuro. Siendo así, carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver los asuntos planteados. Procede su desestimación.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Adelántese por correo electrónico y/o telefax y notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



